

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 175.

Sanidad.

No habiendo remitido hasta la fecha las correspondientes propuestas en terna para el nombramiento de las juntas Municipales de Sanidad en el bienio de 1872 à 73 y 73 y 74 los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan, he acordado cumplan este servicio á correo seguido en la forma que se ordena por mi circular de 25 de Junio último, inserta en el «Boletín oficial» número 324 del propio mes, habiendo sido recordado por otra circular de 5 del actual.

Córdoba 22 de Julio de 1872.

El Gobernador,

Desiderio de la Escosura

Nota de los pueblos que se hallan en descubierto de este servicio.

Adamúz.

Aguilar.

Almodóvar.

Añora.
Bujalance.
Carcabuey.
Carpio.
Doña Mencía.
Dos-Torres.
Espiel.
Fernan-Nuñez.
Fuente-Obejuna.
Fuente Palmera.
Fuente Tojar.
Hinojosa.
Iznajar.
Lucena.
Luque.
Montalvan.
Montilla.
Montoro.
Monturque.
Pedro-Abad.
Posadas.
Santaella.
Santa Eufemia.
Villaralto.
Villanueva del Rey.
Villanueva del Duque.
Villanueva de Córdoba.
Zuheros.

Núm. 173.

Diputacion provincial de Córdoba.

Comision provincial.

Habiéndose padecido una equivocacion involuntaria al fijar la cantidad de 72.331 pesetas 75 céntimos,

como tipo para la subasta de la Carretera de Espiel á la de Córdoba á Almadén, anunciada en el «Boletín oficial» del 26 de Junio último, circular núm. 4.003, se previene por medio de esta rectificación, que debe entenderse como tipo para dicha licitacion, la suma de 70.627 pesetas 95 céntimos, en vez de la que aparece arriba expresada é inserta en el periódico oficial indicado.

Córdoba 22 de Julio de 1872.—
El Vice-Presidente, Rafael Maria Gorriño.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales del Consejo de redencion y enganches del servicio militar al Mariscal de Campo Don Juan Martinez Ilones.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales del Consejo de redencion y enganches del servicio militar al Mariscal de Campo D. Rafael Clavijo y Pló.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en relevar del cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de las provincias Vascongadas y Navarra, Gobernador militar de la provincia de Alava y plaza de Vitoria, al Brigadier D. Gabriel Moran y Nuñez; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra, Gobernador militar de la provincia de Alava y plaza de Vitoria, al mariscal de Campo D. Angel Cos-Gayon y Pons.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Gregorio Alcalá Zamora,

Vengo en nombrarle Ministro togado del Consejo supremo de la Guerra.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Vicente Morales Diaz,

Vengo en nombrarle Ministro togado del Consejo supremo de la Guerra.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á las méritos y servicios del Mariscal de Campo Don Mariano Socias del Fangar y Lledó,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por muerte de los Tenientes Generales D. Ramon Castañeda y D. Anselmo Blaser.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de

Ministerio de la Gobernación.

Circular.

Disueltas las Cortes, y convocados los comicios para fines de agosto, se acerca el momento en que el pueblo español ha de ejecutar por segunda vez en el transcurso de medio año el derecho mas importante de cuantos le concede la Constitución y le garantizan las leyes: derecho respetable en cualquier nacion regida por instituciones liberales; pero sagrado principalmente allí donde obtenida, como entre nosotros, la plenitud de la vida democrática, el sufragio, común á todos, constituye el acto mas solemne del orden político y la manifestación mas perfecta de la soberanía nacional.

Esta consideración por sí sola impone á los gobiernos el deber sagrado de consultar el voto con sinceridad y protegerlo con eficacia, para evitar que, corrompida la fuente, resulten corrompidas tambien todas sus naturales derivaciones.

Sin confianza en la libertad del sufragio, no puede haber confianza en los poderes que de él nacen y de él reciben su legitimidad; y por eso alguna de las Asambleas legislativas que han funcionado en España desde la disolución de las Cortes Constituyentes, si bien ha visto acatada por todos su indiscutible autoridad legal, no ha disfrutado de aquella otra autoridad que halla en la aprobación de la conciencia pública el complemento necesario de la universal obediencia.

El gobierno de S. M., sometiéndose á superiores respetos, tiene que disimular en silencio lo que por todas partes pregonan la general indignación; pero si no juzga, ni siquiera recuerda, los medios empleados para desnaturalizar el sufragio en las últimas elecciones, y sin dificultad aparta su vista del espectáculo que no ha mucho presentó en nuestra patria la expresión más directa, más solemne y más legítima de la voluntad popular en Estados regidos por instituciones democráticas, es para él inescusable decir aquí cuáles fueron las consecuencias de semejante conducta.

Discutidas las actas, descubiertas las arbitrariedades administrativas y revelado y manifestado un hecho sin ejemplo, que iluminaba con una luz siniestra el cuadro sombrío de los procedimientos electorales, las Cortes estaban muertas, y muertos con ellas cuantos ministerios se formaran en su seno y se apoyaran en su voto. La disolución era indispensable para restituir al Parlamento su pureza y con su pureza su autoridad; y comprendiéndolo así el gobierno, devuelve al pueblo sus poderes y le deja en absoluta libertad de entregarlos á quien por mejores títulos merezca su confianza para ejercerlos.

El uso de la regia prerrogativa establecida por el artículo 43 de la Constitución, era en tal estrechidad más legítimo y conveniente que nunca; y alegar contra él la falta de mayoría que en aquellas Cortes hubiera tenido el Gobierno á cuyo consejo se debe su disolución; es liviano argumento en labios de quien disolvió las anteriores, después de dos consecutivas derrotas parlamentarias; porque usando ahora el ministerio del mismo procedimiento antes empleado, ó tiene derecho para sobreponerse á la desautorizada mayoría de sus enemigos, ó no le tuvieron ellos para atropellar la legítima superioridad de sus partidarios. Por lo demás, para casos como este fue otorgada semejante facultad á la corona por la sabiduría de las Cortes Constituyentes: estableciéndose, como única garantía contra su abuso, que las Cortes hayan de estar reunidas á lo menos cuatro meses en cada año, sin incluir en este tiempo el que se invierte en su constitución. Tales, en toda su pureza, el texto legal, donde no se espresa, ni paladina ni embozadamente, que el plazo de cuatro meses haya de ser consumido por un solo Parlamento, como ahora, con forzada interpretación, sostienen, en nombre del prestigio parlamentario, aquellos mismos cuya conducta, si fuese por todos imitada, acabaría con el crédito de un sistema que se funda en la autoridad verdadera del Parlamento. Tal sería tambien la interpretación natural de ese mismo precepto, aun cuando su letra no resultase tan clara.

Nuestra Constitución, por lo mismo que en su título primero consagra derechos y ofrece garantías capaces de asegurar la libertad del pueblo, tanto á lo menos como en las naciones mas democráticas del mundo, ha puesto en otros títulos contrapesos de autoridad bastantes á asegurar la independencia de la corona, estableciendo así el equilibrio necesario para el ordenado movimiento de los poderes públicos; equilibrio imposible de todo punto con la absurda limitación que suponen los fingidos defensores de las prerrogativas reales.

Apoyado en tan poderosas razones, y teniendo en su abono el texto de la ley fundamental, no podía el gobierno menos de aconsejar la disolución de las últimas Cortes como medida salvadora del decoro parlamentario y aun de la soberanía nacional consagrada por el art. 32 de la Constitución vigente, que resulta ilusorio en cuanto los cuerpos colegisladores no son trasunto fiel del pueblo, en cuyo nombre ejercen su autoridad.

Aquí, donde todos los poderes emanan del sufragio, fuerza es que el sufragio se emita con libertad absoluta y con absoluta independencia. El gobierno encarga, pues, á las autoridades administrativas, que bajo su mas estrecha responsabilidad se abstengan de poner al servicio de ningún partido los recursos y fuerzas de la administración pública, instituida en beneficio del pueblo, sostenida con el peculio del pueblo y más de una vez convertida, con escándalo, en cadena y azote del pueblo mismo. El gobierno recuerda tambien

á las autoridades judiciales la austeridad que debe presidir al desempeño de su alto ministerio, y los daños sin cuento que á la sociedad acarrea la torcida aplicación de las leyes políticas y civiles, tan íntimamente ligadas con las leyes morales, que no cabe la menor infracción de las unas sin gran menoscabo de las otras. El gobierno, en fin, recomienda á los funcionarios del orden judicial é impone á los del administrativo la sagrada obligación de garantizar su derecho á todos los ciudadanos sin distinción de partidos, para que de la imparcialidad nazca la independencia, y de la independencia la legitimidad de las próximas elecciones.

El gobierno no impone, no apoya, no recomienda, no tiene candidatos oficiales. Al partido radical toca designar libre y espontáneamente las personas que en la próxima legislatura hayan de secundar con sus votos la política del gobierno. Con respecto al país, el ministerio es un candidato á quien solo corresponde presentar su programa, para que, conocido, recaiga sobre él la aprobación ó desaprobación del cuerpo electoral, y para que si alguien yerre de apasionado no yerre á lo menos de ignorante.

Este deber no es duro de cumplir: el gobierno puede recordar con satisfacción su historia y anunciar con franqueza sus proyectos.

El respeto á la opinión, la obediencia á las leyes, el amor á la Constitución de 1869, y el deseo de darle á todos los ramos de la legislación sus cumplimientos necesarios y sus naturales desarrollos, han sido móviles poderosos de acción y reglas invariables de conducta para el partido radical, y lo son para el gobierno, que profesa sus principios y procura dar satisfacción á sus patrióticas ambiciones.

Confiado en la virtud del Código fundamental y en la eficacia de las leyes ordinarias, ni provoca artificiales conflictos para hacer vanos alardes de fuerza, ni tiembla ante peligros, ó imaginados por el miedo, ó abultados por la malicia, ó suscitados temerariamente por abusos indignos de toda autoridad, cuando no por estímulos á toda buena fe contrarios y con toda honestidad política incompatibles.

Merced á su moderación, á su lealtad, á su confianza, el estado general del país ha sufrido la mas feliz transformación en el corto espacio de algunos dias. Los derechos individuales se ejercen con toda amplitud y se protegen con toda eficacia. Las garantías constitucionales, ayer amenazadas de suspensión, subsisten hoy en vigor, no solo allí donde la paz ha permanecido inalterable, sino aun en muchos puntos donde, alzados en armas los rebeldes, ha sido fuerza remitir la cuestión al arbitrio de las armas. Las corporaciones populares, disueltas por simples despachos telegráficos, recaban sin mengua del orden público el libre ejercicio de su autoridad y la plenitud de sus importantes atribuciones.

La rebelión carlista espira en el Norte y va de vencida en Cataluña. Los pueblos, en fin, recobran su

tranquilidad, los ánimos su confianza, las leyes su imperio y las instituciones su esplendor; antes, por desgracia, oscurecido. Renace el crédito, comprometido con el descubrimiento de graves informalidades; y los capitales, ayer retraídos, afluyen hoy á las arcas del Tesoro en condiciones ventajosas, con el convencimiento de que una buena gestión administrativa, fundada en la economía mas estricta y en la mas rigurosa moralidad, basta para devolver á la Hacienda sus constantes recursos y al Estado sus naturales medios de subsistencia.

Alentado por esperiencia tan feliz, el gobierno considera llegado el momento de consumir las grandes reformas, prometidas con tanta solemnidad por la revolución de setiembre, y reclamadas por la opinión general con tanta justicia.

El jurado, conciencia de la sociedad y escudo de las libertades públicas, será establecido sin más demora que aquella que exigen los actos indispensables para prepararlo y realizarlo; y el pueblo tendrá esa escuela constante de jurisprudencia y de moral, adquiriendo en ella, juntamente con el conocimiento más claro de sus derechos y deberes, la dignidad que imprime siempre el manejo de negocios graves y la custodia de grandes intereses.

Depositario de un poder constitucional, no de una dictadura revolucionaria, carece el gobierno de facultades para acometer otras reformas que han de remitirse á la decisión de las Cortes. En cuanto estas se reúnan, el gobierno les presentará el proyecto de ley para la abolición de las quintas, mediante la cual han de quedar satisfechas reclamaciones de la opinión y necesidades de la justicia, sin que el orden se comprometa, ni la organización de la fuerza pública se perturbe, ni sufran el menor menoscabo los intereses del ejército permanente. Las matriculas de mar, privilegio que mata nuestra riqueza marítima, desdicha de nuestras poblaciones costaneras, darán asunto á otro proyecto para su inmediata desaparición, sin que tampoco se perjudiquen por esto los intereses de la armada. La instrucción pública se facilitará de suerte que descienda sin esfuerzo de su benéfico influjo hasta las últimas clases populares. La obra de quitar al comercio y á la industria sus trabas, iniciada por el gobierno provisional, y á que dió impulso generoso y fecundo el empuje de las Cortes Constituyentes, será continuada con la resolución y la energía necesarias para que el país sienta sus beneficios; pero tambien con la reflexión y la calma propias de quien quiere tomar en cuenta todas las opiniones y pretende mantener y amparar todos los legítimos intereses; para que de este modo se advierta que la libertad no es tan solo origen de bienes morales, sino fuente clara y copiosa de prosperidades materiales para los pueblos.

El presupuesto del clero, que tanto afecta á las relaciones de la Iglesia con el Estado, será objeto de importantes medidas que, redundando en

desahogo del Ecario, proporciónen á la potestad espiritual aquella libertad, aquella independencia necesaria para su oportuno ejercicio y para su paternal influjo, tan conveniente en todas partes, y con especialidad en sociedades democráticas, donde el principio de autoridad, más que en la fuerza del gobierno, debe buscar su origen y encontrar su base más firme en los movimientos espontáneos de la voluntad y en los severos mandatos de la conciencia. Finalmente, la nivelación del presupuesto, acometida un año há con tan feliz resultado por el ministerio radical, y primero abandonada que conocida por los gobiernos posteriores, será intentada de nuevo, procurando vencer los embrazos que á su inmediato logro ponen hoy los vestigios de una administración más atenta á sostener el imperio de sus intereses que á rescatar el crédito de su patria.

Por tales medios, el pueblo español, sediento á la vez de progreso y de moralidad, verá satisfechas las nobles ambiciones de su patriotismo y atendidas las necesidades apremiantes de su precaria situación económica.

Por tales medios también logrará el gobierno su ferviente deseo de asegurar la libertad, afianzando la dinastía y las demás instituciones establecidas por la nación.

La moderación del gobierno impone á sus adversarios obligaciones de reciprocidad, que seguramente sabrán cumplir tanto por decoro propio como por interés bien entendido. Los que pidan más, como los que quieran menos, los que juzguen lento como los que consideren precipitado el curso de la política radical, trazada tienden y espedita su línea de conducta; hablen, escriban, prediquen, granjen votos, conquisten voluntades, utilicen en pró de sus doctrinas el ejercicio de los derechos que la Constitución les reconoce y las leyes les aseguran; abiertos están todos los caminos legales á todas las ideas humanas; y el gobierno, al constituirse en custodia de las leyes, alzándose sobre todos los partidos, pretende constituirse en un gobierno verdaderamente nacional.

Este sistema, como es el más radical, así es también el más desembarazado y seguro; porque el ejemplo de los gobiernos contagia á los pueblos tanto en lo bueno como en lo malo; y la práctica sincera de las leyes infunde hábitos de moralidad pública y sostiene aquella disciplina social que, nacida del libre arbitrio, se funda no menos en la estimación que en el respeto de los altos poderes constituidos, porque además, en los pueblos verdaderamente libres, como Inglaterra, como Bélgica, como Suiza, como la Unión americana; las revoluciones son imposibles y las demagogías impotentes, porque, en último resultado, cuando se deja libre la opinión para manifestarse sin obstáculo, en la prensa, en la reunión, en la plaza pública, en los colegios electorales, en la tribuna parlamentaria, hay pleno derecho para remitir á la fuerza la corrección de todo atentado contra las instituciones

de la patria ó contra los intereses de la sociedad; porque, sobre todo esto, la sensatez del pueblo español es prenda segura de que, no contento con haber conquistado la libertad á fuerza de sacrificios, sabrá mantenerla á fuerza de cordura, de prudencia y de moderación; y porque, en fin, el gobierno, aunque representante de un partido por sus principios, aspira á ganar por su conducta el ánimo de aquella inmensa mayoría, que estraña, aunque no indiferente, al ardor de las luchas políticas, es en todas partes el lastre de las sociedades humanas; y que, agrupándose siempre en torno de la autoridad, por el solo hecho de ser autoridad, presta su decidido apoyo á todo gobierno en quien mira el guardador de las leyes, el campeón de la moral pública, el defensor de todos los grandes intereses sociales.

Si á tales razones se une la consideración de que este gobierno pretende resolver uno de los problemas indudablemente más difíciles que en su progresivo desarrollo plantea la civilización moderna, sólo resuelto en pueblos por muchos títulos felices é ilustres, sin nuestra larga historia, ni nuestras seculares desgracias, el problema de aliar la democracia con la libertad, la estabilidad con el progreso, la monarquía con el pueblo, el orden más sereno de todos los intereses con el goce más completo de todos los derechos, no será en el gobierno ni orgullo ni jactancia contar también con el apoyo de la generación que viene á la vida pública, trayendo, con las cicatrices de su antigua servidumbre, el propósito de no dejarse arrebatar aquellas preciosas garantías, capaces de elevarla por sí solas á la más alta de las dignidades humanas; á la de pertenecer á un pueblo que, por el gobierno de sí mismo, cierra á un tiempo la era de las dictaduras insolentes y de las revoluciones armadas.

Este es el programa del gobierno de S. M.; estas sus ideas. Sifrase V. S. arreglar á ella su conducta en las próximas elecciones.

Madrid 16 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.»

Sr. Gobernador de la provincia de....

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Julio de 1872, en el expediente núm. 1.687 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Manuel Monforte y Piquer:

1.º Resultando que en la tarde del 26 de Noviembre de 1871 disputaron en un cafetín de la Plaza Mayor de Calanda Pedro Fullea y Serafin Llop, apaciguándose los concurrentes; pero reproducida en seguida la cuestión, el primero, en compañía de Manuel Monforte y Agustín Abonel, marchó á su casa, donde cargó su fusil, dió á Monforte una pistola de montar, también cargada, y se salieron llevando Abonel una navaja, que mientras Llop marchó precipitadamente á su casa, tomó un retaco, y uniéndose

en el tránsito con otros dos, recorrieron varios sitios: que encontrándose todos en la calle del Carmen, disparó Llop su retaco contra Fullea y compañeros, á los que contestó este inmediatamente disparándole su fusil, y después en la misma dirección el Monforte resultando de ello la muerte del citado Llop, á consecuencia de una lesión que le atravesó el pulmón, causada por proyectil que debió ser lanzado por arma de largo alcance:

2.º Resultando que la sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, por sentencia de 21 de Abril de 1872, entre otras cosas, declaró que el hecho referido constituía el delito de homicidio, del que eran responsables como autores el citado Fullea y Manuel Monforte, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y conforme al art. 419, regla 1.ª del 82, y otros de aplicación ordinaria del Código penal vigente, condenó al segundo en 16 años de reclusión, accesoria, indemnización por mitad con Fullea de 1.000 pesetas á la viuda de Llop, y en una tercera parte de costas:

3.º Resultando que contra la anterior sentencia se ha interpuesto á nombre de Manuel Monforte recurso de casación por infracción del art. 419 del Código citado, puesto que constando probado que la muerte de Llop fué causada por un proyectil lanzado por el fusil que disparó Fullea, no podía considerarse al recurrente autor del delito, y que en su caso debió aplicarse el art. 423, toda vez que si bien verificó otro disparo no fué con intento de matar, y lo fundó en los casos 3.º y 4.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera.

1.º Considerando que son autores de un delito ó falta con arreglo al art. 13 del Código penal los que toman parte directa en su ejecución:

2.º Considerando que según los hechos consignados como probados en la sentencia impugnada y que este Tribunal Supremo tiene que aceptar, atendida la disposición del art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870 los procesados Pedro Fullea y Manuel Monforte tomaron parte directa en el homicidio de Serafin Llop:

3.º Y considerando, por consiguiente, que no hay fundamento alguno legal para admitir el recurso interpuesto por Manuel Monforte;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión con las costas; comunicándose esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos que correspondan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mordrago.—Ramon Diaz Vela.—Crispulo Garcia G. de la Serna.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia

pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 3 de Julio de 1872.
Licenciado Carlos Bonet.

Núm. 160.

Audiencia de Sevilla. Secretaría de Gobierno.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 1.º de Junio pasado lo que sigue:

Ilmo. Sr.:—Por el Ministerio de Estado se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 13 de Abril último lo siguiente:

Excmo. Sr.:—Teniéndose noticias en este Ministerio de que algunos documentos, procedentes del extranjero, vienen acompañados de traducciones al castellano hechas por intérpretes jurados de la localidad, y para evitar que estas, aunque legalizadas por nuestros Cónsules, puedan ser consideradas como válidas en contra de lo dispuesto, ruego á V. E. que se sirva llamar la atención de quien corresponda á fin de que no sean admitidas como dignas de fé mas que las traducciones hechas en la Interpretación de Lenguas de este Ministerio ó por los intérpretes jurados de Real nombramiento, ó bien las verificadas por los Cónsules acreditados en España de los países con los cuales se ha estipulado esa prerrogativa en virtud de convenios especiales.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. S. á fin de que V. S. lo haga á su vez á todos los Jueces de primera instancia de su territorio, á los efectos indicados en la preinserta comunicación.

Lo que de orden del espresado Ilmo. Sr. Presidente circulo á V. V. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. V. muchos años. Sevilla 17 de Julio de 1872.
—Manuel Kreisler.

Sr. Juez de primera instancia de....

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 161.

Alcaldía constitucional de Castro del Rio.

Don Juan Antonio Polo y Rodríguez Carretero, Alcalde primero Constitucional de esta villa.

Hago saber: que por Antonio Burraco y Castro, vecino de Cabra, se ha puesto en conocimiento de mi autoridad que después de la

doce de la noche del diez y seis al diez y siete del corriente se han hurtado del cortijo que labra en el término de Córdoba, nombrado Barazona, dos caballerías de su propiedad, cuyas señas se espresan á continuación.

Una jaca alazana, cerrada, lucera, rayana á la marca, capona, sin hierro y con una mancha de pelo extraño en una nalga.

Y una yegua castaña clara, cerrada, menos de la marca, quebrada del lomo, herrada con el que se figura X.

Lo que hago público por medio del presente para que si son habidas por alguna persona las ponga á disposicion de mi autoridad.

Castro del Rio diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Antonio Polo.—Juan Manuel Serrano, Secretario.

Núm. 162.

Alcaldía constitucional de Pedro-Abad.

Don Ricardo Molina y Pulido, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que terminado el repartimiento del 25 por 100 de recargo sobre las contribuciones de territorial é industrial, para cubrir el déficit del presupuesto municipal, se halla espuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de ocho dias para que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; en la inteligencia que pasado dicho término no serán oídas las que se hagan.

Y para que llegue á conocimiento de todos se hace público por medio del presente.

Pedro-Abad diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Ricardo Molina.—Cándido Adame, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 144.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Enrique de Ilana y Mier, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Por el presente y término de treinta dias contados desde esta fecha, se cita, llama y emplaza á los que se crean herederos abintestato de D. Manuel Barrios y Barrera, vecino que fué de esta ciudad, aper-

cibido, que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo advertir que ya han comparecido solicitando la declaracion de herederos del difunto, sus primos hermanos D. Joaquin, Doña Josefa y Doña Maria de los Dolores Barrera y Vega; pues así lo tengo mandado en los autos de abintestato de aquel.

Dado en Córdoba, á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique de Ilana y Mier.—Por M. de S. S.—Sebastián Pedraza.

Núm. 164.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

Don José Dominguez y Herrera, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Antonio Megias y Pedro ó Francisco Moreno Abad, cuya vecindad y domicilio se desconocen, para que dentro del término de treinta dias, contados desde el de la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezcan en la cárcel de este partido judicial á responder de los cargos que les resultan en la causa que instruyo por hurto de caballerías á D. Juan Antonio Polo, en la noche del siete al ocho de Julio del año próximo pasado, en las eras de las inmediaciones de esta poblacion; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castro del Rio á primero de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—José Dominguez y Herrera.—Por mandado de S. S. Pablo Martín y Morales.

ANUNCIOS.

Venta de avellana.

Desde el dia y hasta las once de la mañana del 29 del corriente mes de Julio se oyen proposiciones en las casas de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Villaseca en Córdoba, plazuela de D. Gomez número 2, para la enagenacion del fruto de avellana en rama pendiente en la posesion de la Jarosa, término de Trassierra, conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Anuncio.

El Consejo de Administracion de la disuelta Sociedad Fusion Carbonífera y Metalífera de Belmés y Espiel, ha acordado convocar á Junta general extraordinaria

de Sres. accionistas para el dia 18 de Agosto próximo á las 12 de la mañana, con objeto de darles conocimiento de la Real orden por la que se ha resuelto dicha disolucion, y proceder en consecuencia á lo demás que convenga.

El acto se verificará en el cuarto principal de la casa núm. 3 calle de la Tres Cruces.

Los Sres. accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo 2.º del artículo 61 del Reglamento, de cuya credencial se les proveerá en el piso entresuelo de la casa número 1.º calle de Preciados, todos los dias no feriados de 2 á 5 de la tarde.

En el mismo habrán de entregar, cuando menos tres dias antes de la celebracion de la Junta, los poderes de representacion de que habla el artículo 62 del Reglamento.

Lo que en conformidad con el art. 63 del mismo se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 15 de Julio de 1872.—El Secretario, Juan Mediavilla.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografia del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 24 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los esta-

blecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografia del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.